

Lima, once de diciembre de dos mil catorce

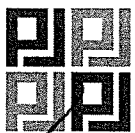
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos ochenta y cuatro, del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas trescientos noventa y cinco, indica: i) No obstante que solo existe la declaración del agraviado, en esta estuvo presente el fiscal y también obra el certificado médico legal que concluye traumatismo nasal y fractura de huesos propios de la nariz. ii) El acusado fue a un centro médico y refirió haber sido víctima de robo, además que cuenta con dieciséis años de edad y detalló las pertenencias sustraídas. iii) La preexistencia del dinero se acredita con la declaración de Marco Suárez Pazos.

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas ciento veintinueve, imputa al acusado Ronald Yonathan Mires Rosales, conocido como "Bolsa", que el veintiocho de enero de dos mil seis, a las veinte horas con treinta minutos, cuando el menor agraviado se encontraba a la altura de la avenida Belaúnde Oeste y jirón León Pinedo, sorpresivamente fue atacado por cinco sujetos, entre ellos el acusado, quienes le pidieron su dinero, porque si no le pegarían, al oponer resistencia lo atacaron y agredieron con golpes de puño y palos en el



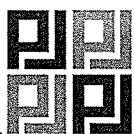
cuerpo y en el rostro, para luego proceder a sustraerle el gorro, lentes y billetera con cincuenta nuevos soles, luego se dieron a la fuga por un pasaje ubicado cerca del lugar de los hechos.

TERCERO. Como prueba de cargo contra el acusado se tiene la declaración del menor agraviado, quien refiere que fue atacado por cinco personas, reconociendo solo al acusado. Esta versión debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que da valor a las declaraciones del agraviado que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación.

CUARTO. En la declaración del menor agraviado no se acreditó que exista incredibilidad subjetiva, así como que su versión es coherente y se corroboraría con el certificado médico legal; sin embargo, esto también corroboraría la versión del acusado respecto a que lo ocurrido se trató de una pelea, pues existieron golpes sobre la nariz del agraviado.

QUINTO. Asimismo, en cuanto a la segunda garantía sobre la persistencia en la incriminación, se tiene solo su versión a nivel preliminar (con presencia del fiscal de acuerdo con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales), pero no se presentó a brindar su preventiva y declaración a juicio oral, pese a ser debidamente notificado.

SEXTO. Así, a nivel preliminar el agraviado dio como dirección jirón General Córdova número ciento cincuenta y siete-ciento cincuenta y nueve, Chacra Cerro, en Comas, dirección a donde fue notificado

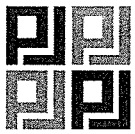


mediante cedulón, como se ve de fojas veintiséis, sesenta y cuatro, setenta y uno, ochenta y tres, noventa y cinco y ciento quince; así ante la inasistencia reiterada al proceso la Sala Penal incorpora su ficha de RENIEC, de fojas ciento treinta y tres, donde se consignó como dirección Calle General Córdova número ciento cincuenta y siete, urbanización Huaquillay, a donde fue notificado mediante cedulón, como advierte de fojas ciento cuarenta y uno, trescientos diecisiete, trescientos veintidós, trescientos cincuenta y tres, además, se le notificó a fojas trescientos cuarenta y ocho, siendo recibida la notificación por la madre del agraviado el veinte de noviembre de dos mil trece y a fojas trescientos cincuenta y ocho, recibida el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

SÉPTIMO. Por tanto, es claro que las pruebas aportadas son insuficientes, pues la versión del agraviado no es persistente y no está plenamente corroborado y la sola preexistencia del dinero que aduce el fiscal no fundamentaría una condena, por lo que corresponde confirmar la venida en grado al no desvirtuarse la presunción de inocencia del procesado, conforme con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y cuatro, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, que absolvió a Ronald Yonathan Mires Rosales de la acusación fiscal como autor del delito contra el Patrimonio-robo



agravado, en perjuicio de Ronald Vílchez Shicshe, con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/jhsc

19 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA